



# ***El procedimiento abreviado en caso de pluralidad de imputados.***

***Problemas vinculados a las salidas  
alternativas al juicio penal:  
instrumentos procesales  
para resolver los conflictos penales  
del modo menos violento  
y más eficaz posible.***

**Dr. Pablo Osvaldo Busaniche**

Fiscal del Ministerio Público de la Acusación Fiscalía Regional N° 3.

**Dr. Estanislao David Giavedoni**

Fiscal del Ministerio Público de la Acusación Fiscalía Regional N° 1.

## Sumario

El objetivo de esta presentación, es la de intentar colocar en la escena del debate, la cuestión relacionada con la **posibilidad o no de la utilización del «procedimiento abreviado»** -en los casos de múltiples imputados, en donde alguno/s acuerden dicho procedimiento, y otro/s continúen con el juicio-, y **su incorporación como prueba en el debate del juicio que se siga contra quienes no abreviaron**, en causas con co-imputados de un mismo hecho, con idéntica participación. Planteamos asimismo, la constitucionalidad de dicha utilización y finalmente las cuestiones de competencia que se podrían suscitar según la etapa de presentación del acuerdo.

## I. Presentación

*«El juicio oral y público que tan trabajosamente vamos estableciendo y aceptando en América Latina no es un simple 'artificio' procesal. Su naturaleza y fuerza institucional proviene de su estrecha vinculación con la dinámica del conflicto, con la ineludible inserción social de ese conflicto y con las finalidades políticas de la administración de justicia, vinculadas a la disminución de la violencia y el abuso de poder. Cuando decimos, con fórmula sintética, que el 'litigio es un conflicto formalizado' nos referimos a este vínculo profundo entre las formas del juicio y la vida social. De ese vínculo surge una forma de transitar por el juicio oral que tampoco es*

*artificial, sino que está conectada a las mismas características del conflicto y las necesidades de institucionalizarlo. A ese tránsito, que tiene sus reglas, sus habilidades, su saber, sus compromisos políticos y su ética lo llamamos 'litigar' y, posiblemente, junto con la capacidad de darle formas seguras a las múltiples variedades de la cooperación humana, litigar constituye el núcleo del 'arte de la abogacía'».*<sup>1</sup>

En nuestro sistema procesal penal, propuesto por la Ley 12734, se ha dispuesto en el LIBRO IV, bajo el título JUICIO Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, los diferentes procedimientos con los que cuentan las partes para resolver un conflicto penal, con base en la Constitución Nacional, al amparo del artículo 18 y concordantes.

El TÍTULO I legisla sobre el Juicio Común, el que básicamente, se desarrollará de conformidad a los principios y reglas procesales de oralidad, contradicción, inmediatez, celeridad, publicidad, concentración y simplificación, principios sustentados en el artículo 3 del CPP.

El mismo, tendrá como eje central un sistema de audiencias, donde en la primera presentación, que abrirá la instancia, las partes expondrán su teoría del caso, para luego dar comienzo a la etapa probatoria, la que se producirá durante el debate, mediante el examen y contra examen de testigos y peritos, con más el aporte de las reconstrucciones e inspeccio-

nes y la documental, oportunamente ingresada en la etapa intermedia.

Pero el TÍTULO II, del mismo LIBRO IV, establece el Procedimiento Abreviado, como uno de los «Procedimientos Especiales», en el cual las partes (acusador público e imputado) en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria en forma conjunta, podrán solicitar al Juez o Tribunal de la IPP, la apertura del mismo mediante la presentación escrita de un acuerdo en el que se harán constar los datos de cada uno, el hecho acusado y su calificación legal, la pena solicitada por el Fiscal y la conformidad prestada por el imputado y su defensa tanto respecto del procedimiento escogido, como del resto de los ítems antes mencionados. Luego de lo cual y admitido dicho procedimiento será inmediatamente remitido al Tribunal o Juez interviniente, dictará sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes, sin perjuicio de definir su calificación legal, si correspondiere.

Además el Juez o Tribunal que debe «homologar el acuerdo», que no es el mismo que el Juez que realizó el juicio de admisibilidad formal, tiene facultades tendientes a mejorar la situación del imputado, en caso de considerar que si el hecho descrito en el acuerdo carece de tipicidad o surge en forma manifiesta alguna causal que determine la exención o atenuación de la pena, puede dictar sentencia absolviendo o disminuyendo la

## Claves Judiciales

El procedimiento abreviado en caso de pluralidad de imputados

pena (art. 343 2<sup>do</sup>. párrafo).

Ahora bien, el mismo Título II, hace una salvedad para el caso de hechos con pluralidad de imputados, y el artículo 345 del c.P.P. -TO 12734- establece que: *Ante la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.*

Es decir que para un mismo caso, con pluralidad de imputados, puede ser que uno o varios de ellos «acuerden» con el acusador la promoción de este procedimiento abreviado, con todas sus circunstancias, y uno o varios de ellos no lo hagan, permaneciendo dentro del esquema acusatorio para ser juzgado en el proceso oral oportuno.

### I.a Preguntas y más preguntas que nos moviliza el tema planteado:

Es entonces que nos surgen las siguientes preguntas: ¿si el objeto del proceso penal es hoy resolver un conflicto, devolver la paz social, desentrañar la verdad histórica de un hecho, y probar la forma en que se realizó, sus autores y partícipes; no se podría utilizar esa actuación procesal, como uno de los medios de prueba para el proceso que continúa al «procedimiento abreviado» donde existe una sentencia que atribuye hechos y condena, con grado de «certeza»? (he-

chos y participación del condenado que incluso fue reconocida o al menos conformada por el propio condenado). En su caso, ¿que derechos afectaría, quienes podrían proponerlo, sería viable su incorporación ?

En segundo plano aparecen preguntas vinculadas al tema planteado, ¿se estaría ante una situación justa que un «abreviador» sea condenado por un mismo hecho y participación que un consorte de causa «no abreviador» que en juicio oral resulte absuelto? ¿superaría tal paradójica situación un mínimo de estándar de justicia y/o sentido común, al resolverse «condenas» o «absoluciones» según la elección o no de un medio procesal como el procedimiento abreviado, cuando el hecho y la reprochabilidad achacable a los imputados es idéntica? ¿es razonable por ejemplo condenar a uno de los coautores de un homicidio en ocasión de robo a, por ejemplo, 15 años de prisión por un acuerdo abreviado y absolver al otro coautor del mismo hecho en un juicio ordinario, por falta de pruebas?

Y por otra parte nos surgen preguntas respecto a los derechos de un imputado inocente por principio constitucional, que está sometido a juicio y su consorte de causa en acuerdo abreviado, reconoce la existencia del hecho y la participación criminal

de ambos en el mismo. ¿Están resguardados los derechos del «no abreviador» que al ser sometido a juicio, confronta la existencia de un acuerdo abreviado de un consorte de causa? ¿se contaminan las valoraciones del juzgador? ¿es posible abstraer de la sana crítica del juzgador el reconocimiento de hechos y participación efectuadas por un abreviador respecto a la conducta de la persona que se está juzgando?

Estos cuestionamientos, que quienes trabajamos en el presente decidimos traer al debate y enmarcarlo dentro del tema propuesto por el programa del Congreso «Problemas vinculados a las salidas alternativas del Juicio Penal», nos pareció sugerente y con posibilidades movilizadoras que nos permitirán pensar la dimensión a la que se puede llegar con una de las herramientas más utilizadas en el proceso penal moderno, como resolución anticipada de conflictos penales.

## II. DESARROLLO:

### II.a Procedimiento Abreviado y los múltiples imputados en nuestro país:

A diferencia de nuestro sistema, el Código Procesal Penal de la Nación, tras la reforma introducida por la Ley 24825/97, incorpora el artículo 431

bis, que establece el procedimiento abreviado en dicho ámbito. El instituto propuesto para el ámbito federal, establece que para el caso de imputados múltiples, el procedimiento abreviado, es posible, solo si todos los imputados prestan conformidad para el mismo.

Cabe resaltar además que en el CPPN se regula que si el acuerdo arribado entre el fiscal y el imputado y su defensa fuere rechazado, el reconocimiento puesto de manifiesto en dicho acuerdo por parte del imputado, no será tomado como indicio en su contra, ni el pedido de pena solicitado por el fiscal de dicho procedimiento, vincula al que actúa en el debate.

Nuestro régimen nada dice al respecto, ya que solo se limita a un control de admisibilidad formal, por parte del Juez de la IPP, del acuerdo presentado y que debe cumplimentar con los recaudos propuestos por el artículo 339 en sus cinco (o seis) incisos (según si existe o no querellante) antes referidos. Pero el Tribunal o Juez de juicio que tendrá por misión dictar sentencia, puede a pesar de la aceptación de la pena por parte del imputado, disponer la disminución de la misma o la absolución, para los casos de atipicidad, o la existencia de circunstancias eximentes o atenuantes.

En consecuencia, en el sistema procesal de nuestra Provincia de Santa Fe, al no contar, en los casos de imputados múltiples, con la limitante propuesta por el CPPN, nos hacemos la pregunta si el «abreviador», puede comparecer como testigo, y si el proceso abreviado, y su sentencia, pueden ser prueba del juicio del o los coimputados por el mismo hecho.

Por su parte, el Código Procesal Penal de Chubut, en su artículo 186, establece que *«El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal o civil (...).»*

En relación al procedimiento abreviado en dicha provincia, se establece la posibilidad de acuerdo para casos con pena inferior a 6 años, con similares características a las que venimos enunciando, pero, posee en su artículo 357 segundo párrafo, una cuestión que no existe ni en el CPPN ni en el Código santafesino, y es el hecho que *«La autorización podrá ser revocada, fundadamente, a petición de quien considere que este procedimiento afecta sus derechos. La decisión corresponde a un tribunal colegiado de dos jueces penales(...).»*

Es decir, que en la provincia de Chubut, donde rige hace varios años un sistema procesal penal al de similares características al que regirá en la

provincia de Santa Fe, si bien existe la posibilidad que ante casos complejos de múltiples acusados, se realicen acuerdos con uno o alguno de ellos, los mismos, sean rechazados a petición de quien considere afectado sus derechos, por lo cual, el control de eventual afectación de derechos se produce en la etapa misma de celebración del acuerdo y con los imputados que incluso no formarían parte de dicho acuerdo.

Como adelantáramos en el sumario del presente, la homologación del acuerdo en el procedimiento abreviado, es una verdadera sentencia, y como tal, un instrumento público.

El juicio oral del sistema acusatorio, admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla los requisitos generales de la prueba (pertinencia, relevancia, licitud, que esté incluido en el auto de apertura, etc.).

El nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe, establece un sistema de libre valoración de la prueba; en consecuencia, los hechos del juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad propia del debate, donde se las pruebas se producen.

## Claves Judiciales

El procedimiento abreviado en caso de pluralidad de imputados

Sin embargo, los jueces no pueden apreciar la prueba de cualquier modo, por mera arbitrariedad o simple apego a sus propios prejuicios o convicciones subjetivas; a cambio de esta libertad y de este poder frente a la prueba, el Código hace fuertes exigencias de fundamentación a la sentencia en la cual los jueces deberán explicar de qué modo valoraron la prueba presentada ante ellos en el juicio (art. 331 párrafo 5, 333 inc. 2 CPP).

Cabe resaltar que en «(...) un sistema de libre valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento penal con el nuevo Código. Toda persona que tenga información sobre el caso –incluida la víctima y el acusado– es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio.»<sup>2</sup>

En la dinámica del juicio oral, los actores principales son los testimonios, quienes vienen a refrendar todos y cada uno de los principios postulados para el proceso oral, testimonios éstos que serán brindados por los testigos, (todos los testigos, la víctima, el imputado, los peritos, «el abreviador»).

Nuestra ley de rito establece en su artículo 311 que «(...) Las partes partes podrán consultar esquemas o ayuda

*memorias escritos, pero no leerlos. Podrán solicitar autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este Código así lo disponga o cuando, por la naturaleza del mismo, resulte ello imprescindible.»*

Y entonces, ¿cómo acreditaremos la veracidad o le daremos publicidad a un documento en el juicio oral? incluso la sentencia del procedimiento abreviado, por más instrumento público que sea, en el Juicio oral, no es prueba en sí misma, sino hasta que se la «produce» en el debate.

Desde luego, hay documentos cuyo origen es suficientemente público o institucionalizado como para que no sea necesaria mayor acreditación, por ejemplo la página de un diario conocido o un mapa de la guía de teléfonos.

Una vez que el origen del objeto o documento ha sido acreditado, las partes no sólo podrán manipularlos durante el interrogatorio a los testigos y peritos, sino que podrán además incorporarlos formalmente como prueba. Dicha incorporación puede ser realizada prácticamente en cualquier momento; inmediatamente establecido el origen, al terminar la parte de presentar todo su caso o bien terminada la prueba testimonial y pericial y antes de los alegatos finales.

La respuesta, la da la misma mecánica del debate, y es en el mismo donde se someterá al instrumento documentado a su publicitación, mediante la refrendación por parte del «testigo» respectivo.

En el caso objeto del presente, entonces, será necesario contar no sólo con la sentencia que homologó el acuerdo en el procedimiento abreviado, sino además con el «abreviador» quien, como testigo, será examinado al respecto, (por todas las partes intervinientes) y en su caso, tras su exhibición, se le podrá solicitar que confirme su participación en el acuerdo homologado. Planteamos ¿qué pasaría si como testigo, el condenado desmintiera lo reconocido en el acuerdo abreviado? Una alternativa, será la de instar una acción por falso testimonio, seguramente.

Creemos que esa técnica es correcta para la incorporación como prueba al debate del documento propuesto (la sentencia del juicio abreviado), para luego utilizarla como prueba y finalmente, alegato que confirme una teoría del caso.

### II. b Constitucionalidad de la Prueba:

¿Confesión o conformidad?:  
La no autoincriminación.

«Cuando Juana de Arco cedió ante la promesa de indulgencia que la corte le ofreciera, ella demostró que hasta los santos son a veces incapaces de resistir a las presiones en la negociación del reconocimiento de la culpabilidad. Juana, no obstante, fue capaz de retractarse de su confesión y de ir a su martirio».<sup>3</sup>

Una de las primeras cuestiones a considerar es si estamos, o no, ante una verdadera confesión. Es que, de no encontrarnos ante una declaración autoincriminatoria, sino ante un simple avenimiento de la voluntad de una persona que no importa su confesión, entonces, según quienes sostienen esta distinción, no estaría involucrado el resguardo en cuestión.<sup>4</sup>

Tal como lo señala MARTÍNEZ, en una confesión «nos encontramos ante una situación activa por parte del imputado, que relata personalmente los hechos por los que se autoincrimina; mientras que en la conformidad, el imputado hace una declaración de voluntad, reconociendo su participación en un hecho, relatado por otro: el agente fiscal, en una pieza procesal determinada (elevación a juicio)».<sup>5</sup>

Se requiere «conformidad del imputado y su defensa» inc. 4 art. 339 CPP, como base del acuerdo. Dicha conformidad, debe ser plena y no sujeta a condición alguna, lo que, segura-

mente, debió ser objeto de negociación previa entre las partes.

En nuestro sistema, en el procedimiento abreviado, luego de pasar por un control de admisibilidad formal (art. 341 y 339 del CPP) se le tomará al imputado declaración por parte del Tribunal de Juicio con el objeto que éste reconozca o no el acuerdo, y le sea explicado en forma directa y oral los alcances del mismo por parte de este Tribunal, quien le requerirá su expresa conformidad –art. 342 CPP.

Dicho acuerdo, como adelantáramos, tiene a la negociación de las partes como eje fundamental, que versará tanto sobre el reconocimiento de los hechos imputados, como sobre la pena a aplicar. Pero dicha negociación y la conformidad expresa, lejos están de la confesión, al punto tal, que en caso de frustrarse el acuerdo, por cualquier motivo, no genera presunción en contra del imputado.

Es decir, que nos encontramos nuevamente con un proceso regulado sobre principios constitucionales y, en lugar de confesión, se requiere, conformidad.

Finaliza este proceso, con el dictado de una Sentencia de «(...)estricta conformidad con la pena aceptada por las partes (...)».

Cabe señalar que «(...) La homologación judicial del acuerdo sin juicio, es una condición propia del control de legalidad penal ya que jamás podría habilitarse una pena consensuada en función de hechos atípicos o no punibles o en los que la sanción no guarde adecuada proporcionalidad con el hecho».<sup>6</sup>

Señala Binder que generalmente se ha considerado a la actividad probatoria como u procedimiento de adquisición de conocimiento, un modo de llenar los espacios en blanco que existen al momento inicial de la notitia criminis. Sin embargo, esta función positiva y por cierto central de la prueba, se debe complementar con un función negativa, y no menos importante, de desechar la falsa información que se ha introducido en el proceso, ya sea a través de relatos esquemáticos, prejuicios, ficciones, esa específica rutina judicial que es llamada habitualmente de los jueces o aunque ya desde una perspectiva diferente, cuando ha sido obtenida de fuentes ilegítimas. En suma, la actividad probatoria, en un sentido global, es un conjunto de mecanismos que regulan el ingreso de información al proceso penal, desechar la información que ha ingresado incorrectamente, y finalmente, construyen con la información admitida, el supuesto de hecho, el relato de los hechos, los hechos o el supuesto fáctico sobre

## Claves Judiciales

El procedimiento abreviado en caso de pluralidad de imputados

el cual, y para el cual, se aplicará la solución prevista en el orden jurídico. Precisamente, los medios de prueba, son el canal a través del cual ingresa la información al proceso.<sup>7</sup>

Por ello, la propuesta de prueba de cargo (o descargo) del procedimiento abreviado, podría ser admitida como tal para sustentar una teoría del caso. Ninguna legislación lo impide, y, en principio, parecería no afectar garantía o derecho constitucionalmente consagrado.

Acompañando a la prueba en su misión de verificar y esclarecer para llegar a la verdad, existe un derecho constitucional de la prueba.<sup>8</sup>

El derecho a probar es parte esencial del debido proceso, lo que importa abandonar la idea probatoria como un acto del proceso para encolumnarlo tras las garantías del derecho de defensa, y como tal un reaseguro del debido proceso.

Estimo necesario para entrar en la fase que nos interesa, remontarnos someramente al análisis constitucional de la prueba en el proceso penal.

El propio Código Procesal de Santa Fe, Ley 12734, ha reglado en su primer artículo que «*En el procedimiento penal rigen todas las garantías y dere-*

*chos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia. Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.*».

Tomando entonces al principio constitucional consagrado por el código de rito, debemos posicionarnos entonces en el plano constitucional y su bloque de garantías.

En efecto, partimos de lo previsto en el artículo 18 del texto constitucional que establece la «*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.(...)*».

Hasta aquí, el texto citado nos refiere a la necesaria existencia de juicio previo, entendiendo al mismo como un proceso, y en el caso de la Provincia de Santa Fe, dicho proceso debe

reunir las características de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatéz, simplificación y celeridad -conf. Art. 3 CPP TO Ley 12734-.

Por su parte, la modalidad propia del proceso acusatorio, permite un control exhaustivo por parte del imputado, las víctimas y el pueblo en general. Al basarse en audiencias, el proceso es de cara a la sociedad, no es secreto, no hay nada oculto para las partes.

En el sistema acusatorio están todas las cartas sobre la mesa y es el juez o tribunal interviniente, quien observará el cumplimiento de las reglas y garantías constitucionales, a fin de evitar avasallamiento de derechos consagrados.

Consideramos, en consecuencia, que la propuesta de utilización como prueba tanto de un proceso abreviado como del «testigo abreviado», como complemento necesario, podría libremente ser planteado por cualquiera de las partes, tanto por el fiscal, como por la defensa del imputado o la querrela, cobrando en este sentido, el control de partes, (control constitucional de la prueba), un aspecto esencial de la etapa intermedia -arts. 294 a 306 del CPP -.

Pero además, también el juez de la IPP podrá, a la luz de la Constitución,

admitir o rechazar pruebas no expresamente prohibidas por la legislación procesal penal. En ninguna parte del texto procesal santafesino se indica la imposibilidad de ofrecer al proceso abreviado como prueba instrumental (como especie de la prueba documental), y mucho menos al abreviador, como testigo.

Recordemos que el proceso abreviado, culmina con una sentencia, sentencia a la que se llega luego de haber realizado los actos formales y procesales requeridos por la norma, y luego que el imputado abreviador, aceptara y convalidara el acuerdo ante el juez o tribunal (juez natural).

### II. c El problema del juzgador:

Una cuestión a tener en cuenta está relacionada con el hecho que en nuestro sistema, el propio CPP establece dos momentos como límite para la presentación de la apertura del Juicio Abreviado, disponiendo en el art. 339 «(...)en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria,(...)» y luego el art. 344 establece que «*El procedimiento abreviado, podrá ser acordado por las partes en los casos de querrela por delito de acción privado en los juicios comunes, en cualquier momento y antes de iniciarse los alegatos propios de la discusión final*».

Es decir, básicamente tenemos que el procedimiento abreviado, puede solicitarse por las partes, tanto en la etapa de la IPP como en el Juicio, por lo que el sistema propone, dos formas bien diferenciadas, para que el procedimiento abreviado culmine con la sentencia.

La primera de ellas refiere a la presentación o pedido de apertura de dicho procedimiento, la que deberá efectuarse por ante el Juez de la IPP, y luego, éste tras el control de admisibilidad formal (cumplimiento de los requisitos expuestos en el art. 339 y sus 6 incisos), remitirá «(...) sin más trámite (...)» lo actuado al Tribunal o Juez de Juicio, para que resuelva, art. 341 CPP.

Entonces, contamos con una tarea jurisdiccional doble, que permite a las partes transitar por un procedimiento que reúne todas las características y principios sustentados por los arts. 18 de la c.N. y el art. 3 del CPP.

Diferente situación se daría (que no es la más deseada), que la propuesta de procedimiento abreviado, se realice ya en la etapa del juicio o debate, ante el tribunal de enjuiciamiento. En este caso, será este órgano el encargado de cumplir con el doble rol.

En consecuencia se nos presenta la cuestión objeto de la problemática

del tema en desarrollo, para el caso de imputados múltiples, donde uno de ellos no solicite la apertura de este procedimiento, por no acordar con la Fiscalía este procedimiento, y pretenda continuar con el juicio.

Ante esta situación, el Tribunal de juicio debería inhibirse de continuar el proceso con los imputados que no han optado por este procedimiento, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 inc. 1 del CPP que dispone como causal de inhibición : « (...) haber pronunciado en el mismo proceso o concurrido a pronunciar sentencia, (...)», entendiendo como dictado de sentencia al dictado de la homologación del acuerdo, a tenor de lo previsto en el art.343 del CPP que dispone, recordemos, «*El Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes (...)*».

La defensa del imputado «no abreviador», (como también el Fiscal), tendrían además el derecho a solicitar la recusación del Juez o Tribunal emplazados en las causales previstas por el art. 68 del C.P.P., siguiendo para el trámite correspondiente (art. 73 C.P.P.).

Esta situación generaría innumerables inconvenientes y seguramente retrasos y superposición de actividad jurisdiccional, con audiencias en marchas, en particular en los casos en



## Claves Judiciales

El procedimiento abreviado en caso de pluralidad de imputados

donde al acuerdo de procedimiento abreviado se arriba en el plenario.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante acuerdo Acuerdo 3577/2012, resolvió establecer pautas para el funcionamiento jurisdiccional para casos como el planteado, de la siguiente forma:

«Artículo 1º: *Tratándose de causas con más de un imputado, si la solicitud de juicio abreviado se formulare por alguno/s de ellos sin perjuicio de la limitación temporal establecida en el art. 397 del C.P.P.-, el Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional en el que se encuentra radicada la misma manteniendo el día calendario establecido y la reserva de la sala de juicio correspondiente si se hubiera fijado audiencia de debate oral- remitirá copia autenticada del expediente a la Secretaría de Gestión Administrativa a fin que se proceda a sortear conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2840 y sus modificatorios a otro Tribunal en lo Criminal o Juzgado en lo Correccional hábil que resolverá la admisibilidad del procedimiento abreviado y, de corresponder, dictará la sentencia (...)*».

Asimismo, se resolvió además, notificar la situación de acuerdo del coimputado abreviador al resto de los coimputados, para que se manifiesten en un plazo breve si también resolve-

rán acordar el mismo procedimiento o si se pretende seguir con el ordinario.

Por su parte el artículo 3º de dicho acuerdo dispone que : *«En todos los supuestos de remisión previstos en el artículo 1º, si el órgano jurisdiccional interviniente no admitiera la propuesta de juicio abreviado, la causa volverá al de radicación originaria (Juzgado en lo Correccional o Tribunal en lo Criminal con integración unipersonal o colegiada) ante el cual se realizará el debate oral tanto para el o los coimputados restantes como el del coprocesador o los coprocesados cuya/s propuesta/s de juicio abreviado fuera/n declarada/s inadmisibles. En tal caso, se procurará evitar demoras respecto de quienes optaron por el juicio de procedimiento común, arbitrándose las medidas conducentes a tal efecto, especialmente, procurando no desaprovechar la fecha de debate si hubiese sido fijada.»*

Consideramos que similar situación podría plantearse en nuestra provincia, por lo cual, anticipamos la problemática en cuestión, a fin de resguardar eventuales inconvenientes que podría suscitar esta práctica, cada vez más creciente de utilización del procedimiento abreviado como resolución de conflictos penales.

### III. Conclusión:

Sin dudas, el instituto del Procedimiento Abreviado, a tenido, y tiene críticas que van desde la opinión respecto a la regresión a un sistema escrito (por las características del acuerdo) hasta que se otorga al Ministerio Público Fiscal una herramienta que utilizada sin parámetros, podría resultar hasta extorsiva.

Eso no fue objeto del presente trabajo. Hemos partido de la idea de aceptar el procedimiento abreviado como mecanismo válido para la resolución alternativa de conflictos, y hemos planteado, en relación a ello, dos cuestiones puntuales que harán a la práctica procesal penal en lo sucesivo, para casos con imputados múltiples.

El objeto del presente, como se adelantó, fue poner en la escena del debate, cuestiones puntuales, que en el marco de este evento podrían llegar a discutirse.

La resolución alternativa de conflictos en el nuevo sistema procesal penal de Santa Fe, viene, a nuestro criterio, a conformar una de las mejores herramientas que la propia selectividad del sistema penal, impone a la sociedad y, en particular, al Ministerio Público Fiscal.

El planteo de la utilización del procedimiento abreviado, como prueba en el debate, y la cuestión de la juris-

diccionalidad para estos particulares casos de imputados múltiples, nos pareció un disparador para el pensamiento y el debate en esta instancia previa a la puesta en marcha definitiva del sistema de la Ley 12734.

Para «graficar» el alcance del planteo que intento hacer debatir propongo un caso de ficción que no obstante presenta alta similitud con casos reales que se han dirimido en nuestra justicia provincial.

#### Caso:

Dos personas son imputadas y procesadas como presuntos coautores de un homicidio en ocasión de robo. Se formula acusación a ambos por ser co-autores por dominio funcional del hecho, con idéntico mérito en cuanto a su participación. Uno de los imputados, ante la eventualidad de una condena de hasta 25 años, acuerda un procedimiento abreviado, por el cual reconoce los hechos y las participación de los dos imputados como coautores según la acusación formulada por el fiscal, y acepta una condena de 15 años. Acuerdo que se homologa por lo que se transforma en condena firme. El segundo de los imputados, quién no acuerda abreviar, es sometido posteriormente por dicha causa a juicio y es absuelto.

#### Preguntas:

¿Es justa la condena a 15 años de prisión impuesta a uno de los imputados en razón exclusivamente de la aplicación legal de acuerdo de procedimiento abreviado?

¿Cuál es la culpa que fundamenta dicha pena, siendo que de la valoración en juicio no surgieron certezas necesarias al respecto como para condenar al consorte, por idéntico hecho y con idéntica participación achacada al condenado? y de aceptarse ¿cómo admitimos la constitucionalidad de una pena sin culpa?

¿Nace entonces el fundamento de la condena, exclusivamente de la propia voluntad del imputado, de su reconocimiento del hecho, de su conformidad con un instituto procesal? y de ser así, ¿cómo operaría la prohibición de autoincriminación?

¿Es igual la vara de reprochabilidad que condena a 15 años a uno y absuelve al otro, por el mismo hecho y participación?; y de ser así, ¿cómo soporta la manda constitucional de igualdad ante la ley?.

¿Puede fundarse justamente esa condena sólo en la consecuencia legalmente prevista en un instituto procesal, con prescindencia de la valoración

de un juez en un debido proceso?, y de ser así ¿existe debido proceso en el procedimiento abreviado?, ¿se cumplen la acusación, defensa, prueba y sentencia como pasos ineludibles exigidos por abundante jurisprudencia de la Corte?.

Dada la hipótesis planteada: ¿sería revisable la condena dispuesta como resultado de un procedimiento abreviado, teniendo a la vista la absolución en juicio del coautor del mismo hecho e idéntica participación?, y de ser así ¿cómo operaría el derecho constitucional consagrado a través de tratados internacionales del derecho a doble instancia?

De ser sólidas las preguntas anteriores, lógicamente los jueces al fallar, resolverían con indudable influencia de evitar esas contradicciones injustas e insalvables, por lo que evidentemente se verían contaminadas sus resoluciones en función de mantener mínima coherencia entre la suerte de los consortes de causa en este tipo de situaciones; lo que significaría una tendencia a dictar condenas a los no abreviadores, dando lugar a un nuevo planteo de dudas sobre el instituto:

¿Es inocuo al juzgamiento del imputado «no abreviador», el conocimiento del Juez de la existencia de un procedimiento abreviado del consorte de

## Claves Judiciales

El procedimiento abreviado en caso de pluralidad de imputados

causa, aunque no se conozcan los términos del acuerdo?

¿Contamina el decisorio del Juzgador que el fiscal pretenda la introducción como prueba en juicio del procedimiento abreviado acordado por el consorte de causa?, y de ser así, ¿Limitaríamos entonces el plexo probatorio a ofrecer por el Fiscal? y en todo caso ¿con qué fundamentos limitaríamos la posibilidad de prueba a una de las partes?.

### Opinando sobre posibles soluciones al problema planteado:

Será necesario en función de evitar las situaciones contradictorias planteadas, esto es la posible condena de un «abreviador» y la absolución de un «no abreviador», imputados de un mismo hecho con idéntica participación, la reformulación del instituto de «Procedimientos abreviados» diseñado en la Ley 12734.

¿Debería condicionarse la viabilidad del instituto a que todos los coimputados acuerden abreviar, tal como lo regula el Código Procesal nacional?.

¿Podría diseñarse un instituto especialmente previsto para estos casos -coimputados de un mismo hecho con idéntica participación-, en donde por ejemplo, la condena conformada para

el «abreviador», esté condicionada en *bonam parte*, a las resultas del juzgamiento del «no abreviador»?

Esta última hipótesis de solución planteada, fomentaría indudablemente la salida alternativa que representa el instituto en cuestión, dado que el imputado que acuerda abreviar, sujetaría su condena acordada, a la «revisión» indirecta, que implicaría el juzgamiento de su consorte de causa que no abrevió, de manera de beneficiarse con una eventual absolución del mismo o eventualmente limitar la condena a lo acordado, en forma independiente de la eventual mensura más gravosa que pudiera soportar el «no abreviador».

Para éste, como para los innumerables planteos que nos presenta el derecho, solo nos queda pensar. La historia del derecho y la búsqueda de una sociedad más justa, consistió siempre, justamente en pensar, proponer, discutir, mejorar y volver a pensar.

### Nota final de los autores:

*Agredecemos a los Organizadores y participantes del «2<sup>do</sup> Congreso Procesal Penal de Santa Fe», la oportunidad de permitirnos compartir las consideraciones del presente trabajo, por el cual muy respetuosamente solo inten-*

*tamos aportar más temas de debates, y colaborar con la «inteligencia colectiva» que surge en este tipo de encuentros, en donde al trabajo de los participantes se le suma la presencia de prestigiosos Juristas, en post de pensar entre todos, un mejor y más justo Derecho Procesal Penal para nuestra querida provincia de Santa Fe. ■*

<sup>1</sup> ALBERTO BINDER, Presentación Manual de Litigación Oral, Juicio Oral y Prueba, de Andrés A. Baytelamn A. y Mauricio Duce J., de Universidad Diego Portales, año 2004, pág. 12.

<sup>2</sup> Manual de Litigación Oral, Juicio Oral y Prueba, de Andrés A. Baytelamn A. y Mauricio Duce J., de Universidad Diego Portales, año 2004, pág.36-

<sup>3</sup> [en 79Columbia Law Review (1979); p. 241. Quien cita, como referencia, a SANCKVILLE-WEST, Victoria M.; Saint Joan de Arc, Doubleday, Toronto, 1936. Para un estudio de este caso, ver, KRUMEICH, Gerd; Condena y rehabilitación de Juana de Arco. El proceso y la historia de su influencia (1431-1456) en DEMANDT, Alexander (ed.); Los grandes procesos; pp. 112-124. En donde se cita, con especial recomendación, 2] Relato que se desprende del estudio realizado por ALSCHULER, Albert W.; Plea Bargaining and Its History, versión abreviada de un trabajo más extenso que se publicara, con el mismo título, la obra el Proceso de Juana de Arco en Ruán

de Bertolt BRECHT por contar con traducciones literales del texto del Process de Condamnation de 1431.

<sup>4</sup> SANTIAGO MARTÍNEZ, ¿Confesión en el juicio abreviado?; pp. 383 y ss.

<sup>5</sup> Ib idem anterior

<sup>6</sup> DANIEL ERBETA, TOMÁS ORSO, GUSTAVO FRANCESCHETTI, CARLOS CHIARA DÍAZ . Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado –ley 12734- . Editorial Zeus S.R.L., Rosario, Argentina, pág.659.

<sup>7</sup> BINDER ALBERTO. «Justicia Penal y estado de derecho», 2da. Edición actualizada, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág. 27.

<sup>8</sup> «Desigualdades en la carga de la prueba – Autor: Osvaldo Alfredo Gozaíni – Ed. Rubinzal Culzoni Editores – Revista de Derecho Procesal Penal – La prueba en el Proceso Penal - I, (año 2009)»